

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17752 *ORDEN de 16 de junio de 1995 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Sonovideo, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Sonovideo, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A96291810, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, de la Comunidad Valenciana, en virtud del Real Decreto 519/1989, de 12 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 19), habiéndole sido asignado el número 0493-SAL-CV de inscripción.

Esta Delegación de la Agencia Tributaria, en virtud de las competencias que le delega la Orden de 12 de julio de 1993, y a propuesta del Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición de cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4 del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente, gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Valencia, 16 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, José María Meseguer Rico.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

17753 *RESOLUCION de 21 de julio de 1995, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la inclusión en la Central de Anotaciones de una emisión de bonos de la Comunidad Autónoma de Galicia.*

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que desarrolla el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, establece en su artículo 55 que las Comunidades Autónomas podrán negociar en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones aquellas categorías de valores que emitan bajo esa forma de representación.

El Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, que regula la adquisición y pérdida de la condición de miembro del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, establece en su disposición adicional segunda el procedimiento para aplicar lo previsto en el artículo 55 de la Ley citada.

En su virtud, previo informe favorable del Banco de España y haciendo uso de las facultades que se me confieren en la Orden de 6 de julio de 1993, he resuelto:

Autorizar la negociación en el Mercado de la Deuda Pública en Anotaciones de una emisión de bonos de la Comunidad Autónoma de Galicia, cuyas características básicas se resumen a continuación:

Denominación: Bonos de la Junta de Galicia.

Nominal de la emisión: La emisión se efectuará por un importe global de 21.000.000.000 de pesetas; 10.000.000.000 para la serie A y 11.000.000.000 para la serie B.

Instrumentación: Bonos simples al portador.

Precio de la emisión: A la par, libre de gastos para el suscriptor.

Nominal unitario: 100.000 pesetas.

Fecha de emisión: 26 de julio de 1995.

Amortización: A la par. Serie A: 26 de julio de 1998. Serie B: 26 de julio de 1999.

Tipo de interés: Fijo, al 11,15 por 100 anual para la serie A y al 11,30 por 100 anual para la serie B.

Pago de intereses: Por anualidades vencidas el 26 de julio de cada año, hasta la fecha de amortización, siendo el primero a pagar por su importe completo en 1996.

Materialización: Exclusivamente en anotaciones en cuenta.

Esta Resolución surtirá efectos desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1995.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

17754 *RESOLUCION de 27 de junio de 1995, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 3.313/1994, interpuesto por don José Luis Rodríguez Cantarero.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado una sentencia el 24 de abril de 1995 en el recurso contencioso-administrativo número 3.313/1994, interpuesto por don José Luis Rodríguez Cantarero, contra la Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 9 de julio de 1992, que desestimó el recurso planteado por el interesado contra otra de la Subdirección General de Recursos Humanos de 20 de febrero de 1992, que le denegó el abono de diferencias retributivas como consecuencia del reconocimiento del grado personal nivel 26.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Rodríguez Cantarero contra las resoluciones impugnadas a las que la demanda se contrae, que declaramos ajustadas a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 27 de junio de 1995.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.